

ANEXO I LISTA DE NICARAGUA

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses. Ley No. 215, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de julio de 1996. Artículos 14, 19, 23, 24, 25, 31.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Toda persona natural o jurídica extranjera que decida producir una película internacional en Nicaragua, deberá aportar un cinco por ciento (5%) del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura, para engrosar el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional.</p> <p>Las producciones de películas internacionales realizadas en Nicaragua, deberán contratar para su producción un diez por ciento (10%) mínimo de personal técnico, creativo y artístico nacional. Se exceptúan aquellas películas que se filmen en coproducción con cineastas nicaragüenses.</p> <p>Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.</p> <p>Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en nuestro país, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deberán ser remunerados.</p> <p>Si el artista o grupos artísticos que no desearan la participación del artista nacional, como una opción pagarán en dinero en efectivo el uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura.</p> <p>Los artistas de países que no graven las actividades relativas al pago del uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto obtenido, se les dará un tratamiento recíproco.</p>

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	<p>Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, Ley No. 306, publicada en La Gaceta No. 117 del 21 de junio de 1999, Artículos 16 y 20.</p> <p>Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 99 del 28 de mayo del 2001, Artículos 16 y 17.</p> <p>Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, Artículo 5, literal d, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de mayo del 2001, Artículo 8.</p> <p>Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 8 de Junio del 2001, Artículo 9.</p> <p>Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001, Artículo 9.</p> <p>Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de mayo del 2001, Artículo 5.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.</p> <p>Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero.</p> <p>Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a: entre otras cosas a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes, y a brindar capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.</p> <p>Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.</p>

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Distribución de Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Municiones.

Subsector: Explosivos Artificiales, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos, Caza, Tiro, Polígonos, Coleccionistas de Armas de Fuego.

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Decreto No. 26-96. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua; una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Especializados

Subsector: Servicio de Guardias Privados

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Manual de la Vigilancia Civil, No. 001 del 6 de julio de 1998;
Artículo 6.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industria Manufacturera y Comercio

Subsector: Importación, Almacenamiento, Comercialización, Manipulación, Traslado y Utilización de Sustancias Químicas, Tóxicas Explosivas o Inflamables, para Uso y Manejo de Fines Industriales o Civiles.

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere licencia o permiso policial para realizar las actividades descritas en el subsector. En el caso de ciudadanos extranjeros deben poseer cédula de residencia debidamente actualizada y tratándose de personas jurídicas deben estar debidamente inscritos en el registro correspondiente y designar un representante legal domiciliado en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Medios de Comunicación Social
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Reforma a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Ley No. 326, publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de diciembre de 1999, Artículos 1 y 29.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de derecho público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país.</p> <p>Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país.</p> <p>Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de las Sociedades Anónimas el cincuenta y un por ciento (51%) del capital deberá ser de nacionales nicaragüenses, las acciones serán nominativas.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transmisión de Radiodifusión Sonora
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Decreto No. 66, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de noviembre de 1972, Artículos 1 y 3.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las empresas de radiodifusión y televisión del país, únicamente podrán emplear o utilizar los servicios de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.</p> <p>No obstante lo establecido anteriormente, será permitido a locutores extranjeros realizar el trabajo contemplado en dicho artículo, cuando en virtud de lo dispuesto en su ley nacional se permita a los nicaragüenses realizarlo en sus respectivos países.</p> <p>No se aplicarán las disposiciones de esta medida a aquellas transmisiones que realizaren locutores extranjeros dirigidas exclusivamente a otros países.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medida: Acuerdo Administrativo No. 006-2005, Reglamento General de Títulos Habilitantes, publicado en La Gaceta No. 10 del 14 de Enero del 2005, Artículo 34.

Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en la Gaceta No. 177 del 19 de Septiembre de 1996, Artículo 21.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere licencia por el ente regulador de telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones.

Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país.

Un prestador de servicios de comercialización, es aquél que, sin ser propietarios o poseedores de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y Servicios Postales.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 19, 26, 39 y del 54 al 68.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Decreto No. 19-96 publicado en La Gaceta No. 177 del 19 de septiembre de 1996. Artículos 4 y 5.</p> <p>Código de Comercio, 17 del septiembre de 1953. Artículos 9, 10 y 337.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por el ente regulador (TELCOR), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones.</p> <p>Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto del ente regulador (TELCOR).</p> <p>Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de Telecomunicaciones, que suscriba cualquier empresa con empresas extranjeras fuera del territorio nacional, deberán ser notificados al ente regulador (TELCOR), quien se reserva el derecho de exigir modificaciones a los mismos.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes Públicas de Telecomunicaciones.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 10 y 40 al 53.</p> <p>Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, Acuerdo Administrativo No. 06-97, publicado en La Gaceta No. 205 del 28 de Octubre de 1997 Artículo 5.</p> <p>Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite. Artículos 1 y 3.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere una licencia otorgada por el ente regulador (TELCOR), para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción.</p> <p>Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR.</p> <p>Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Energía

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272. publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998. Artículos 4 y 76.

Descripción: Inversión

Los extranjeros podrán participar en la generación y distribución de energía eléctrica, siempre que se constituyan como persona jurídica de conformidad a las leyes que regulan la materia y deberán designar un representante legal permanente en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía: Minerales, Electricidad, Gas y Agua

Subsector: Hidrocarburos
Extracción de Minerales Metálicos y No Metálicos

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de junio de 1998. Artículos 11 y 30.

Reglamento a la Ley Especial Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de junio de 1998. Artículos 6, 66, 69 y 70.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua.

Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca y Acuicultura
Subsector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Presencia local (Artículo 11.06)
Medida:	Ley de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, Ley No. 165, publicada el 22 de febrero de 1994, Artículo 6, literales a, b, c y d. Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, Decreto No. 557, publicada en La Gaceta No. 32 del 7 de febrero de 1961. Artículo 2, literal a. Normativa para la Pesca y Acuicultura en Nicaragua, Acuerdo Ministerial DGRN-PA. No. 359-2004, Artículos 11 y 78.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses y con licencia en Nicaragua. El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas en Nicaragua. Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un representante legal con residencia en Nicaragua. Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje. Decreto No. 1549, publicada en La Gaceta No. 4 del 5 de enero de 1985. Artículo 64. Ley de Transporte Acuático No. 399, publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de septiembre del 2001. Artículos 44, 45 y 48.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para actuar como armador o empresa naviera en Nicaragua, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Sólo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo. El cabotaje esta reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua. Sólo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 10.08) Presencia local (Artículo 11.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Código de Aviación Civil. Decreto No.176, publicado el 22 de noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de septiembre de 1957, Artículos 13, 32, 75, 113, 120 y 121.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de otorgar matrículas de aeronaves a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses, para explotar los servicios aéreos remunerados y no remunerados. En el caso de personas jurídicas el cincuenta y un por ciento (51%) de su capital por lo menos deberá pertenecer a ciudadanos nicaragüenses y el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberán estar igualmente en poder de nicaragüenses.</p> <p>Las aeronaves de turismo y otras destinadas a trabajos aéreos no remunerados, sólo podrán ser matriculadas a nombre y solicitud de personas naturales o jurídicas nicaragüenses o de personas naturales extranjeras domiciliadas en Nicaragua.</p> <p>Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere ser persona natural o jurídica de nacionalidad nicaragüense. Se entenderá por servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El turismo con propósitos particulares y sin remuneración alguna; b) Los trabajos aéreos, tales como, aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes; c) Los servicios particulares de una empresa y los asuntos privados del propietario de la aeronave, sin remuneración alguna y distintos de los de transporte público y agrícola; d) Las actividades industriales, mediante compensación o sin ella, distintas del transporte público; e) La enseñanza a través de escuelas aeronáuticas privadas o de particulares debidamente autorizadas, mediante compensación o sin ella, y

- f) Las aplicaciones científicas de la aviación civil, tales como los vuelos educacionales la determinación de la trayectoria de los huracanes, de los vuelos de los acridios y de las aves migratorias y otros análogos.

Solo el personal técnico aeronáutico nicaragüense podrá ejercer en Nicaragua actividad remunerada de aeronáutica nacional. A falta de este personal, el Ministerio de Transporte e Infraestructura podrá permitir ejercer dicha actividad a pilotos u otros miembros del personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.

Toda empresa extranjera de transporte aéreo internacional que opere en Nicaragua, debe tener un apoderado generalísimo con residencia permanente en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Reglamento para el Otorgamiento de Licencias para el Personal Aeronáutico, publicado el 9 de febrero de 1962, el 14 de febrero de 1962, 15 de febrero de 1962. Artículos 46, 47, 49 y 60. Reglamento para la Aviación Agrícola. Decreto No. 36-A-196, publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de Junio de 1962, Artículos 10, 11 y 13.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El personal de vuelo que participe en actividades de aviación agrícola dentro del territorio nacional, deberá ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, las aeronaves empleadas para tal fin, deberán ser de matrícula nicaragüense. Se reserva para los nacionales nicaragüenses el derecho de obtener licencia de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Piloto Comercial 2. Piloto Comercial de Primera Clase 3. Piloto de Transporte de Línea Aérea 4. Mecánico de a Bordo La convalidación de licencias extranjeras queda sujeta a la reciprocidad que en casos semejantes, se otorgue a los pilotos nicaragüenses en el país extranjero de que se trate.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Aduaneros
Subsector:	Agentes Aduaneros y Agencias Aduaneras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medida:	Ley No. 265. Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997. Artículos 49, y 52.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los extranjeros residentes podrán ejercer como agentes aduaneros naturales o jurídicos. En el caso de agentes aduaneros naturales se otorgará la licencia, siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio
Subsector:	Agentes Intermediarios del Comercio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 11.03)
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de octubre de 1916. Artículo 53 numeral 5.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> No pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados en la República de Nicaragua. Para mayor certeza se entiende por corredores a los oficiales público instituidos por la ley, para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos. Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, o sean peritos mercantiles, con tal que presten la fianza requerida por la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Cooperativas
Subsector:	Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito, Agrícolas, de Producción y de Trabajo, de Viviendas, de Pesquera, de Servicios Público, Culturales, Escolares, Juveniles y de otras de Interés de la Población.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Ley General de Cooperativas. Título I, Capítulo III, Artículo 28. Ley de Cooperativas Agropecuarias. Capítulo III, Artículo 8. Reglamento General de la Ley de Cooperativas Agropecuarias. Título I, Capítulo II, Artículo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del diez por ciento (10%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense. Los nacionales extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense. No más del veinticinco por ciento (25%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.
Calendario de Reducción:	Ninguno